



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1100-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 28/09/2017	Hora: 08:17:15.2... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0671 del 06 de Agosto del 2015, el interesado solicita visita ya que posee una concesión de aguas otorgada por Cornare, pero se está viendo afectado por un conflicto de uso del agua, ya que en el sitio varias personas toman el agua sin ningún control y sin permiso de la autoridad ambiental; lo anterior en la Quebrada Ovejas, ubicada en la Vereda Guapante Arriba, del Municipio de Guarne-Antioquia.

Que se realizó visita de atención a queja, la cual generó el informe técnico No. 112-1731 del 09 de Septiembre del 2015, en este se concluye que:

- *"Se evidencia la implementación de diferentes obras de captación en la fuente las tapias y colindantes, con uso principalmente agropecuario, para los señores Jhonny Cardona, Fabio Gallego, Elmer Cardona, Henry Flores.*
- *El señor Antonio Charry posee una concesión para las actividades realizadas en su predio asociación Terra Nova; es de anotar que las condiciones de esta concesión cambiaron y debiera solicitar las respectivas modificaciones a la misma."*

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 07 de Marzo del 2016, la cual generó el Informe Técnico con radicado 112-0703 del 04 de abril del 2016, en el cual se pudo evidenciar lo siguiente:

- *"El señor Yoni Humberto Cardona Bedoya, utiliza el recurso hídrico por medio de la concesión. Resolución de concesión de aguas 131-0560-2014, por medio del señor Carlos Andrés Bedoya Rivera.*
- *Los señores Fabio Gallego Cardona, Elmer Hemán Cardona Yépez, Henry Flórez, continúan realizando el uso del recurso hídrico con legalización del recurso hídrico sin ser legalizado ante la corporación."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que se realizó visita el día 16 de enero del 2017, la cual generó el Informe Técnico 131-0127 del 26 de Enero del 2017, en el cual se concluyó que:

- *“Los señores Fabio Gallego Cardona, Elmer Hemán Cardona Yépez, Henry Flores, continúan realizando el uso del recurso hídrico para el desarrollo de actividades agropecuarias, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales.*
- *En la visita no fue posible tener comunicación con los presuntos infractores, ni recolectar datos de los mismos.”*

Que posteriormente, se realizó visita el día 06 de abril del 2017, la cual generó el Informe técnico 131-0772 del 04 de Mayo del 2017, en este se logró observar y concluir lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“En el recorrido realizado se evidencio que el señor Henry Flórez, no es propietario de ningún predio de los visitados, utiliza la contratación indirecta del predio aportando los gastos e insumos del cultivo y el propietario al final de la cosecha divide las ganancias, sin generarse contratos o documento público.*
- *En los predios de los señores Fabio Gallego Cardona y Elmer Hemán Cardona Yépez se continúa realizando actividades agropecuarias de las cuales no presentan concesión de aguas.”*

CONCLUSIONES

- *“En los predios de los señores Fabio Gallego Cardona y Elmer Hemán Cardona Yépez se continúa realizando actividades agropecuarias de las cuales no presentan concesión de aguas.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 2811 DE 1974:

“Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

DECRETO 1076 DEL 2015:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. “

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra transgresión a la Normatividad ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar captación del recurso hídrico en la Quebrada Ovejas, con el fin de desarrollar actividades agropecuarias, sin contar con el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental, hecho realizado por los Señores Fabio Gallego Cardona y Elmer Hernán Cardona Yépez, en un predio de coordenadas X 75 24 16.872 Y 6 16 41.478 Z 2359, ubicado en la vereda Guapante Arriba, del Municipio de Guarne-Antioquia

Además, no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe técnico No. 131-0127 del 26 de Enero del 2017, situación con la cual se está transgrediendo la normatividad ambiental. Situación evidenciada en visita realizada el día 06 de abril del 2017 y con la cual se está trasgrediendo el **DECRETO 2811 DE 1974: Artículo 88.** y el **DECRETO 1076 DE 2015 Artículo 2.2.3.2.5.3. y Artículo 2.2.3.2.7.1.**

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores Fabio Gallego Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 70.754.308 y Elmer Hernán Cardona Yépez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.757.305.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0671-2015.
- Informe Técnico 112-1731 del 09 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico 112-0703-2016 del 4 de Abril del 2016.
- Informe Técnico 131-0127-2017 del 26 de Enero del 2017.
- Informe técnico 131-0772 del 04 de Mayo del 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra de los señores FABIO GALLEGO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.754.308 y ELMER HERNÁN CARDONA YÉPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.757.305, por la captación ilegal del recurso hídrico, sin contar con el permiso de esta Autoridad Ambiental, realizado en la Quebrada Ovejas, Vereda Guapante Arriba, en el Municipio de Guarne-Antioquia, en punto de coordenadas: X 75 24 16.872 Y 6 16 41.478 Z 2359; esto con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción por la transgresión a la Normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores Fabio Gallego Cardona y Elmer Hernán Cardona Yépez, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Ambos, deberán tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas, hasta finalizar con la obtención del trámite.
2. Allegar a este Despacho, el número del expediente con el que se dé inicio al trámite de concesión de aguas.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a los señores Fabio Gallego Cardona y Elmer Hernán Cardona Yépez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.22498
Fecha: 29/08/2017
Proyecto: ACSR
Técnico: Carmen Emilsen Duque A.
Dependencia: Subdirección al Cliente